

AUTO N. 07711
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00473 del 10/02/2020 (2020EE31310)**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos a la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS**, con NIT. 890.300.572-8, para verter al Canal en Tierra, predio ubicado en la calle 194 No.45 - 51 de la localidad de Suba de esta ciudad, con Chip AAA141COXR, donde se ubica el **COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS**, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución, (Notificada el día 13/02/2020 y ejecutoriada el día 28/02/2020).

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 19/04/2022, a la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ – (COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS)** con NIT 890.300.572– 8, con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la **Resolución No. 00473 del 10/02/2020 (2020EE31310)**, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05349 del 17 de mayo del 2022 (2022IE116623)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05349 del 17 de mayo del 2022** (2022IE116623), en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 05349 del 17 de mayo del 2022

“(…)

4.1.2 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00473 DEL 10/02/2020		
OBLIGACION	OBSERVACION	CUMPLE
ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de vertimientos a la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS , identificado con NIT. 890.300.572-8, a través de su representante legal la Reverenda Hermana YOLANDA LÓPEZ ORTIZ , identificada con cédula de ciudadanía No.29.066.189 de Cali, con Chip AAA141COXR, quien mediante radicado No. 2013ER159143 del 25 de noviembre del 2013 , presentó Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para verter al canal en tierra, ubicado en la Calle 194 No. 45-51 de la localidad de Suba de esta Ciudad.		
ARTÍCULO CUARTO. – Exigir a la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS , identificado con NIT. 890.300.572-8, a través de su representante legal la Reverenda Hermana YOLANDA LÓPEZ ORTIZ , identificada con cédula de ciudadanía No.29.066.189 de Cali, con Chip AAA141COXR, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así: <i>Tabla. Parámetros, valores máximos límites máximos y rango permisibles - Aguas Residuales Domésticas (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5) ...</i> PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad	El usuario ha remitido los informes de las caracterizaciones de la siguiente manera, teniendo en cuenta que la Resolución fue <u>notificada el 13/02/2020 y ejecutoriada el 28/02/2020:</u> - Periodo/anualidad 2020 – 2021: 2020ER87398 del 26/05/2020. Evaluada mediante concepto técnico 2021IE119532 del 16/06/2021. - Periodo/anualidad 2021 – 2022: Una vez revisadas las bases de datos y sistema de	NO
RESOLUCIÓN No. 00473 DEL 10/02/2020		

OBLIGACION	OBSERVACION	CUMPLE
<p>del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p>PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>información disponible para la entidad se evidencia que a la fecha el usuario no ha remitido informe de caracterización pertinente a la vigencia.</p> <p>El usuario no remite informe de caracterización para la vigencia en evaluación, por tanto, no da cumplimiento de conformidad a la presente obligación.</p>	
<p>ARTÍCULO QUINTO. – La CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS, identificado con NIT. 890.300.572-8, a través de su representante legal la Reverenda Hermana YOLANDA LÓPEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No.29.066.189 de Cali, ubicado en la Calle 194 No. 45-51 de la localidad de Suba de esta Ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		
<p>Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.</p>	<p>El usuario no ha realizado modificación o cambio alguno sobre las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos mediante radicado.</p> <p>Sin embargo, aunque en la Resolución No. 00473 (2020EE31310) del 10/02/2020 y concepto técnico que hace parte integral de esta -12581 (2019IE250982) del 25/10/2019, se referencian tres puntos de vertimiento sobre la acequia de la calle 194, según lo evidenciado en la visita técnica y lo informado por quien la atendió, el usuario cuenta con dos puntos de vertimiento. Por tanto, mediante proceso 5441207, se requerirá al usuario información actualizada sobre las redes de descarga para</p>	<p>Por determinar</p>

RESOLUCIÓN No. 00473 DEL 10/02/2020		
OBLIGACION	OBSERVACION	CUMPLE
	determinar el cumplimiento de la presente obligación.	
Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	El usuario no remitió caracterización de aguas residuales domésticas para la vigencia en evaluación (2021-2022) por tanto, no cumple lo establecido en la presente obligación.	NO
<p>Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia de permiso, así:</p> <p>Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. - Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables. - En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. - En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015. 	El usuario no remite caracterización de aguas residuales domésticas para la vigencia en evaluación (2021-2022) por tanto, no cumple lo establecido en la presente obligación. Cabe destacar que, la fecha límite para radicación del informe de caracterización del periodo en evaluación, conforme a lo instado en la presente obligación y concorde con la fecha de ejecutoria de la Resolución que otorgó el permiso, era el 31/03/2022 (último día hábil del mes posterior en que se ejecutoria la Resolución).	NO

<p>PARÁGRAFO PRIMERO: Es preciso informar a la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS con NIT. 890.300.572-8, a través de su representante legal la Reverenda Hermana YOLANDA LÓPEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No.29.066.189 de Cali, con Chip AAA141COXR, ubicado en la Calle 194 No. 45-51 de la localidad de Suba de esta Ciudad, que el permiso de vertimientos es una solución temporal de saneamiento, por lo tanto, tan pronto se conforme la red de Alcantarillado sanitario y pluvial en</p>	<p>A la fecha, el predio con nomenclatura calle 194 45 - 51 (nomenclatura actual) no cuenta con cobertura de red de alcantarillado sanitario y pluvial.</p>	<p>No aplica</p>
---	---	------------------

RESOLUCIÓN No. 00473 DEL 10/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACION	CUMPLE
<p>la UPZ GUAYMARAL, se debe adelantar el trámite correspondiente con la empresa prestadora de servicios públicos de la zona para conectarse a la red de Alcantarillado Sanitario y Pluvial presente en la zona.</p>		
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Es importante indicar a la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS, identificado con NIT. 890.300.572-8 que de acuerdo con el ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN. <i>“El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso”.</i> En el caso, de que el usuario decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnica y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente.</p>	<p>Una vez finalizada la revisión de las bases de datos y sistemas de información disponibles para la Entidad, se evidencia que durante la vigencia 2021 – 2022, el usuario no solicitó la exclusión de parámetros de la caracterización.</p>	<p>No aplica</p>

<p>ARTÍCULO SEXTO. – La CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS, identificado con NIT. 890.300.572-8, ubicado en la Calle 194 No. 45 - 51 de la localidad de Suba de esta Ciudad, tendrá como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO: En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.</p>	<p>A la fecha, una vez revisados los antecedentes contenidos en los expedientes asociados al usuario y demás información contenida en los sistemas de información disponibles para la entidad, se evidenció que por medio de oficio 2022EE65290 del 24/03/2022, se generó requerimiento de solicitud de los costos del proyecto pertinentes al año 2021, la cual fue recibida el día 28/03/2022. Una vez el usuario remita la información pertinente, se iniciará el proceso de liquidación y cobro por servicio de seguimiento del periodo en evaluación.</p>	<p>Por determinar</p>
--	--	-----------------------

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00473 DEL 10/02/2020</p>	<p>NO</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario Congregación Religiosa Hermanas Marianitas del Instituto Santa Mariana de Jesús Provincia Nuestra Señora de Chiquinquirá - Colegio Santa Mariana de Jesús identificado con nit 890.300.572 – 8, localizado en el predio con nomenclatura urbana Calle 194 No. 45-51 (Nomenclatura Actual) cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado mediante Resolución No. 00473 del 10/02/2020, razón por la cual, se realizó visita técnica al predio el día 19/04/2022, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades domésticas de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento al cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso en mención.</i></p> <p><i>Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la entidad – FOREST y los antecedentes relacionados en los expedientes permisivos SDA-05-2007-2407, SDA-05-2008-2943, se encontró que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - El usuario NO REMITE informe de caracterización anual para el periodo 2021 – 2022, por tanto, no cumple con lo establecido en las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 00473 del 10/02/2020. - Cabe resaltar que, en la Resolución No. 00473 (2020EE31310) del 10/02/2020 y concepto técnico que hace parte integral de esta -12581 (2019IE250982) del 25/10/2019, se referencian tres puntos de vertimiento sobre la acequia de la calle 194, sin embargo, según lo evidenciado en la visita técnica y lo informado por el usuario, este cuenta con dos puntos de vertimiento en las coordenadas: 4°46'20.006" N 74°2'40.924" W (punto 1); 4°46'21.548" N 74°2'45.634" 	

W (punto 2). En consecuencia, se encuentra necesario requerir al usuario información actualizada de las redes de descarga de las aguas residuales generadas en el predio, donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de la descarga al cuerpo de agua, así como la información relacionada con el punto de descarga 3, contemplado en la solicitud de permiso de vertimientos.

- El usuario cuenta con proceso sancionatorio ambiental vigente por incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 00473 del 10 de febrero de 2020.

En consecuencia, se determinó que el usuario **NO CUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 00473 del 10/02/2020.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05349 del 17 de mayo del 2022** (2022IE116623), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que, los artículos 4 y 5 de la **Resolución No. 00473 del 10/02/2020 (2020EE31310)**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, establece:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO. – *Exigir a la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS, identificado con NIT. 890.300.572-8, a través de su representante legal la Reverenda Hermana YOLANDA LÓPEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No.29.066.189 de Cali, con Chip AAA141COXR, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así: Tabla. Parámetros, valores máximos límites máximos y rango permisibles - Aguas Residuales Domésticas (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5).*

(…)

PARÁGRAFO 1.- *Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros*

que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. – La **CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS**, identificado con NIT. 890.300.572-8, a través de su representante legal la **Reverenda Hermana YOLANDA LÓPEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.066.189 de Cali, ubicado en la Calle 194 No. 45-51 de la localidad de Suba de esta Ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

- Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

- Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

- Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:

Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:

- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.

- **En campo:** pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

- **En laboratorio:** Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05349 del 17 de mayo del 2022** (2022IE116623), la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS** con NIT. 890.300.572-8, ubicado en la Calle 194 No. 45-51 de la localidad de Suba de esta Ciudad, se encuentra infringiendo presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la **Resolución No. 00473 del 10/02/2020 (2020EE31310)** “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, toda vez que para la anualidad 2021 – 2022, no ha remitido informe de caracterización, cabe destacar que, la fecha límite para radicación del informe de caracterización del periodo en evaluación, conforme a lo solicitado en las obligaciones de la Resolución que otorgó Permiso de Vertimientos y de acuerdo con la fecha de ejecutoria de la Resolución en comento, era el 31/03/2022 (último día hábil del mes posterior fecha de ejecutoria de la Resolución).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ – (COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS)** con NIT 890.300.572– 8, a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 194 No. 45-51 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ – (COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS)** con NIT 890.300.572– 8, a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 194 No. 45-51 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05349 del 17 de mayo del 2022** (2022IE116623) y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ – (COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS)** con NIT 890.300.572– 8, a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la calle 194 No. 45-51 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-3527**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-3527**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	10/10/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	25/09/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/11/2022
------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------